RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-130/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Fuerza por México**, por conducto de **Fernando Chevalier Ruanova**, ostentándose como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[1]

Dicho actor controvierte el dictamen y la resolución **INE/CG1375/2021**, emitida por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos

---

[1] En adelante INE.

de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto 2
II. Del trámite y sustanciación federal 3
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 6
TERCERO. Estudio de fondo 9
RESUELVE 31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** la conclusión **10_C15_OX**, al resultar **fundados** los agravios del actor respecto a la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al imponer una multa por una cantidad distinta al excedente de rebase de tope de gastos de campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala

Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Acto impugnado. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1375/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

3. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada mediante oficio **INE/DS/2261/2021**, el veintisiete de julio.

II. Del trámite y sustanciación federal

4. Demanda. El treinta de julio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. Recepción en Sala Superior. El siete de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. Remisión de constancias. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el

cuaderno de antecedentes **257/2021** y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

7. Recepción en esta Sala Regional. El dieciséis de agosto, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

> […]
>
> **A C U E R D O**
>
> **PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación**, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.
>
> **SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.**
>
> **TERCERO.** Se **reanuda** la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, **a partir del veintinueve de agosto próximo.**
>
> […]

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **a) materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca; y por **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2]; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3];

---

[2] En adelante Constitución Federal.
[3] En adelante Ley General de Medios.

13. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales; y el acuerdo emitido por el presidente de esa misma Sala dado en el cuaderno de antecedentes 257/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

17. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el

dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.[4]

18. La resolución que se impugna fue emitida el veintidós de julio, misma que le fue notificada al partido actor, el veintisiete de julio[5], por lo que, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del INE el treinta de julio siguiente, tal presentación fue dentro del plazo legal.

19. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata del Partido Fuerza por México y actúa a través de Fernando Chevalier Ruanova, quien cuenta con personería pues es el representante propietario de ese ente ante el Consejo General del INE, además de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

21. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues

---

[4] Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.
[5] Visible en los autos anexos al expediente principal.

el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

22. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

23. La pretensión del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **INE/CG11375/2021** y se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente las sanciones pecuniarias impuestas respecto de la Conclusiones **10_C3_0X** y **10_C15_OX**

Conclusión 10_C3_OX El sujeto obligado omitió registrar las agendas de eventos de 138 candidaturas, en el Sistema de Información Financiera[6].	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $2, 473,512.00 (Dos millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos doce pesos 00/100 m.n.)
Conclusión 10_C15_OX El sujeto obligado excedió **el** el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de $106,092.48.	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 m.n.)

24. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes motivos de agravios los cuales pueden clasificarse bajo las temáticas siguientes: **a)** indebida fundamentación y motivación

---

[6] En adelante, SIF.

respecto de la conclusión **10_C3_OX**; y **b)** inexacta individualización de la sanción respecto de la conclusión **10_C15_OX**.

25. Esta Sala Regional analizará los agravios en el orden expuesto sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.[7]

II. Análisis de la controversia

a) Indebida fundamentación y motivación de la conclusión 10_C3_OX

26. El actor refiere que la resolución que impugna carece de una indebida fundamentación y motivación, además de violentar los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, ya que se realizó una indebida valoración de los documentos que amparan la contratación de bienes y servicios erogados en la campaña electoral local.

27. Aduce, que la responsable estimó que los gastos cuestionados corresponden a egresos que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora; sin embargo, ello es producto de no analizar adecuadamente todos y cada uno de los elementos aportados.

28. Sostiene que, de la documentación ingresada al SIF, así como del oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, la autoridad contaba

---

[7] Consultable en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

con elementos para tener por acreditado que los egresos fueron debidamente reportados, por tal motivo no se configura ninguna infracción.

29. Por lo que considera que en la resolución que ahora controvierte, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que se basa en afirmaciones dogmáticas que adolecen de un incorrecto estudio respecto de la conducta a sancionar.

30. Así, aduce que el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE establece que las y los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; lo cierto es que dicha hipótesis normativa resulta aplicable respecto de los eventos públicos en los que participen las precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular, y en los que se eroguen recursos, y no así en aquellos eventos en los que no se realice gasto alguno o sean de carácter privado.

31. En atención a lo anterior, señala que si bien no registró en el SIF las agendas de ciertos eventos relacionados con el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que en ninguno de los mismos se erogaron recursos públicos o privados.

32. Aunado a que, la autoridad responsable no realizó requerimientos, ni realizó diligencias de investigación para verificar que en alguno de los eventos en los que pudiese haber participado las candidaturas se hubiera erogado recursos públicos o privados, por lo que no resulta exigible al partido la obligación de registrar en el SIF la agenda de eventos de las candidaturas en cuestión.

33. Como se advierte, los planteamientos se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración que, en el caso, no resultaba exigible que el partido actor registrara en el SIF su agenda de eventos en atención a que en esos actos no se erogaron recursos de ninguna índole.

Consideraciones de la autoridad responsable

34. La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, identificado con la clave **INE/UTF/DA/26593/2021**[8], realizó quince observaciones al partido actor respecto de diversos rubros.

35. En lo que interesa, respecto a la agenda de eventos, se indicó que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF los cuales de detallaron en el

---

[8] Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene los oficios notificados al partido actor, consultable en el expediente principal.

Anexo 3.5.24 del citado oficio.

36. En ese contexto, se requirió al partido actor para que presentara en el SIF, en el caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado; el o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, la evidencia del pago y en caso, de que hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes, el o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, el o los avisos de contratación respectivos; en caso de que correspondan a aportaciones en especie; el o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos, el o los contratos de donación o comodato, la o las facturas de proveedores o prestadores de servicios, dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada, evidencia de la credencial para votar de los aportantes; en caso de una transferencia en especie: el recibo interno correspondiente; en todos los casos: el registro de ingreso y gasto en su contabilidad, en su caso, el o los informes de campaña con las correcciones, evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos y las aclaraciones que a su derecho convengan.

37. Al respecto, en el oficio de respuesta **FXM/CEN/ARF/008/2021** el recurrente señaló: se informa a la Autoridad Electoral que los gastos detectados por monitoreo de agenda de eventos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado de Pólizas dentro de la Contabilidad de la Concentradora Nacional o Estatal del Partido

así mismo impactando a las contabilidades beneficios según sea el caso directo o centralizado.

38. Al respecto, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora señaló que, del análisis a la documentación, así como a las aclaraciones presentada por el sujeto obligado, se constató en sus auxiliares contables que, en sus 138 contabilidades de las candidaturas a primer Concejal de ayuntamiento y Diputado local, no tuvo gastos por eventos realizados.

39. Aunado a que, la autoridad fiscalizadora verificó en el SIF el apartado “Agenda de Eventos”, que el sujeto obligado no registró la agenda de eventos de campaña en el Sistema y el gasto correspondiente de ninguna de las candidaturas, por tal motivo la observación no quedó atendida.

40. En ese contexto, en la resolución controvertida respecto a la conclusión **10_C3_OX**, la calificó como grave ordinaria, sin reincidencia, determinando que correspondía imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $2,473,512.00 (dos millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.).

41. De lo expuesto, se tiene que el partido actor fue sancionado por omisiones respecto al procedimiento de fiscalización.

Postura de esta Sala Regional

42. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por el actor resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

43. Respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, relativa a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración todos los elementos que obraban en autos, para efecto de resolver, esta Sala Regional concluye del análisis de la resolución impugnada que, contrario a lo expuesto, la autoridad responsable sí consideró todos los elementos que obraban en el dictamen consolidado para determinar las respectivas sanciones a que hubo lugar.

44. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

45. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

46. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

47. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

48. Precisado lo anterior, en el Dictamen Consolidado se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión que ahora se impugna, señaló la sanción que

correspondía imponer al advertir las omisiones en que incurrió el partido actor.

49. De ahí que, tomando como base el Dictamen Consolidado, el Consejo General responsable dictó la resolución que ahora se impugna, en la cual, respecto de la conclusión **10_C3_OX**, determinó que correspondía a omisiones de registrar las agendas de eventos de 138 candidaturas en el SIF por un monto de $2,473,512.00 (dos millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.).

50. Hecho lo anterior, tal como se advierte de la propia resolución impugnada, el Consejo General del INE precisó en la conclusión las razones que tomó en consideración, las circunstancias especiales, el tipo de conducta, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, el monto involucrado, para imponer la sanción correspondiente, así como el tiempo y forma en que se cubrirían ésta.

51. Además, fundó y motivó su actuar con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Fiscalización del INE, previo a imponer las sanciones en cada caso.

52. Finalmente, el actor alega que la autoridad responsable no realizó requerimientos ni diligencias para verificar que en alguno de los eventos que pudiesen haber participado las candidaturas hubiesen erogado recursos públicos o privados.

53. Sin embargo, contrario a lo manifestado, la autoridad fiscalizadora sí realizó los requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones a fin de que el sujeto obligado remitiera la documentación correspondiente, por ende sí fue exhaustivo en su actuar.

54. De ahí que, por esta parte de los agravios se estiman **infundados**.

55. Ahora bien, cuando los impugnantes omiten expresar argumentos enderezados a controvertir los razonamientos del acto impugnado, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

56. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

57. En el caso concreto, el recurrente realiza una serie de planteamientos con los cuales no controvierte las razones que sustentaron el fallo que se impugna, pues se limita a realizar afirmaciones genéricas.

58. En esa tónica, para que los agravios presentados ante esta instancia fueran operantes y atendibles en el recurso de apelación, tendría que controvertir las razones por las que la responsable consideró que el actor omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de eventos, los cuales cuantificó por un monto de $2,473,512.00 (dos millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.).

59. Por tanto, no basta con señalar en forma genérica que sí se aportaron los comprobantes que amparan los gastos efectuados.

60. Ello porque no se derrotan los razonamientos específicos y concretos que, en el caso, ponderó la responsable para determinar que, con base en la información proporcionada en el SIF, el recurrente omitió registrar las agendas de eventos de 138 candidaturas en el SIF, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

61. En efecto la **inoperancia** del agravio radica en que el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la información reportada en el SIF; por lo que, este órgano jurisdiccional considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.

62. Así, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto

impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

63. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

64. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

65. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el actor, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

66. Por ello, es que los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

67. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.[9]

b) inexacta individualización de la sanción respecto de la conclusión 10_C15_OX

68. El promovente, refiere que la autoridad responsable derivado de una indebida fundamentación y motivación realizó una inexacta individualización de la sanción en virtud de que le impuso una multa sobre un monto que no corresponde, lo que tiene como consecuencia que la multa sea excesiva, cuando lo procedente es que la sanción se sustentara en un monto menor.

69. Sostiene que, en la resolución impugnada, se consideró que el monto involucrado en la observación corresponde a la cantidad de $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), cuando en realidad el excedente relacionado al rebase del tope de gastos de campaña corresponde a un monto de $9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).

70. Afirma que, de acuerdo al criterio vertido en la resolución, la sanción correspondiente a dicha falta debe corresponder al 100% del monto involucrado, que en el caso realmente asciende a la cantidad de $9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).

---

[9] Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.

71. Por lo que, el actor aduce que la multa impuesta es excesiva porque rebasa el monto involucrado en la conducta que se considera irregular, por lo que va más allá de lo ilícito y razonable y, por ende, vulnera el principio de proporcionalidad.

Consideraciones de la autoridad responsable

72. La autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado señaló que, derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoria, se determinó que rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

Tope de gastos	Gastos registrados	Ajustes de Auditoría	Total de gastos	Excedente	Porcentaje de gastos reportados vs tope
A	B	C	D=B+C	E=D-A	F=D/A
$96,577.13	$106,092.48		$106,092.48	**9,515.35**	110.10%

73. En ese sentido, en la conclusión que ahora se impugna, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña por un monto de $106,092.48 (cientos seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[10].

[10] En adelante, LGIPE.

74. De igual forma, en la resolución emitida por la autoridad responsable, se señaló que la falta cometida por el partido se calificó como grave ordinaria, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que el sujeto obligado no es reincidente, en ese sentido, manifestó que el monto involucrado en la conclusión asciende a $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.) y la sanción a imponérsele es de índole económica y equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión.

75. En consecuencia, la autoridad responsable señaló que la sanción impuesta al sujeto obligado consistía en una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.).

Postura de esta Sala Regional

76. Los planteamientos del actor son **fundados**.

77. El promovente alega que la autoridad responsable vulneró el principio de proporcionalidad al haber considerado que el monto involucrado en la observación corresponde a la cantidad de $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), cuando en realidad el excedente relacionado al rebase del tope de gastos de campaña corresponde a un monto de $9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).

78. Sobre el particular, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral[11] que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

79. Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

---

[11] Véase por ejemplo las sentencias recaídas al SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-242/2021.

80. Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

81. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

82. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.

83. Ahora bien, esta Sala Regional derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, advirtió que la autoridad responsable de manera errónea señaló en el Dictamen dentro de la conclusión **10_C15_OX**, que el sujeto obligado había excedido el tope de gastos de campaña por un monto total de $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), como se muestra a continuación:

10_C15_OX		

El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de **$106,092.48.** Por lo anterior se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral/ al Organismo Público Local del estado Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.	Rebase del tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

84. Como se advierte, la autoridad fiscalizadora señaló que el actor excedió el tope de gastos del periodo de campaña por el monto anteriormente señalado.

85. Sin embargo, este órgano jurisdiccional del mismo Dictamen advierte que dicho monto corresponde **al total de gastos realizados** por el sujeto obligado, y no así, al **excedente del tope de gastos de campaña** por la cantidad de $9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Tope de gastos	Gastos registrados	Ajustes de Auditoría	Total de gastos	Excedente	Porcentaje de gastos reportados vs tope
A	B	C	D=B+C	E=D-A	F=D/A
$96,577.13	$106,092.48		$106,092.48	**9,515.35**	110.10%

86. Máxime que, en el caso, con respecto a la infracción relativa al rebase al tope de gastos de campaña, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE establece que **estas infracciones deberán sancionarse con un tanto igual al del monto ejercido en exceso**, por lo que si el monto ejercido en

exceso en el presente caso asciende a $9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.) y la autoridad responsable impuso una sanción de índole económica por un monto mayor, es decir, $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), es claro que la sanción no fue impuesta conforme a Derecho[12].

87. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer debe declararse como fundado, pues la autoridad fiscalizadora indebidamente fundamentó y motivó la sanción impuesta.

88. Además, si bien la autoridad responsable tomó en cuenta sus características particulares, la imposición de la sanción es incorrecta debido a que se basó en un monto que no corresponde al excedido en el tope de gastos de campaña.

89. Por lo que esa circunstancia, en este caso en particular, es suficiente para que el actor alcance su pretensión de revocar la conclusión impugnada.

90. Aunado a que, del análisis realizado al Dictamen, así como a la Resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado o señalado los motivos ni preceptos legales en los que se basó y por los cuales impone la multa por **una cantidad diversa al excedente,** pues como se mencionó, la fracción II del artículo 456, párrafo 1, señala de manera específica que, **en casos de tope de gastos de**

---

[12] SUP-RAP- 610/2017 y acumulados.

campaña estas infracciones deberán sancionarse con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

91. Por ende, se concluye que la autoridad fiscalizadora indebidamente señaló que el excedente correspondía a la cantidad de $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), cuando de la revisión al Dictamen se advierte que la referida autoridad como **excedente** señaló la cantidad de $9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).

92. En ese sentido, si bien en la resolución controvertida la autoridad responsable señaló que, de acuerdo a las circunstancias, la sanción prevista en la fracción III, del aludido artículo era la idónea para aplicarla al promovente, por lo que se le tendría que reducir el 25% de su ministración mensual hasta llegar a la cantidad total de $106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), lo cierto es que el monto total involucrado, en realidad corresponde a la cantidad total de $9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).

CUARTO. Efectos

93. En virtud de que el agravio relativo a la conclusión **10_C15_OX** resultó fundado, con apoyo en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

a) **Revocar** la conclusión **10_C15_OX,** correspondiente al apartado 30.1.10 Fuerza por México que fue materia de controversia, y que está contenida en la Resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable reindividualice de nueva cuenta la sanción relacionada

con el rebase de tope de gastos de campaña teniendo como base sólo el **excedente** que la propia autoridad determinó en la citada conclusión.

b) Se **ordena** al Consejo General del INE para que a la brevedad emita la resolución respectiva en los términos señalados en el punto anterior.
c) Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución y el dictamen controvertidos **única y exclusivamente** por cuanto hace a la conclusión **10_C15_OX** para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del INE para que a la brevedad emita la resolución respectiva de conformidad con lo señalado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con

copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.